

## Resumen

*El Supremo desestima el rec. de casación que interponen los vendedores de una parcela contra sentencia que declaraba nulo el contrato de compraventa suscrito con el recurrido. El terreno de dicha parcela había sido declarado con anterioridad al contrato zona verde, circunstancia que el vendedor silenció al celebrar el contrato, y no puso en conocimiento del comprador el destino urbanístico que afectaba al terreno en cuestión; ese silencio de los vendedores, según apreciación de ambas sentencias de instancia, fue lo que determinó el consentimiento del comprador a la adquisición, pudiendo racionalmente presumirse que de no existir ese comportamiento del vendedor, el comprador no hubiera efectuado la operación, o no hubiera pagado un precio excesivo sabiendo los vendedores que el precio que se pagaba lo era en la creencia de que se podía edificar en dicho terreno. Declara la Sala que hay un enlace preciso y directo, según establece el art. 1.253 CC, entre las circunstancias fácticas del terreno objeto de la venta, y la conclusión que de las mismas indujeron al comprador a error por no habersele oportunamente informado de ellas, llegando mediante ese error a la nulidad del contrato. Entiende también que la conducta del vendedor hay que considerarla dolosa aunque no tuviera conciencia de que con su silencio causaría daño a la otra parte, ya que preexiste un deber u obligación de verificar una comunicación o declaración según la buena fe y las concepciones dominantes en el tráfico.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana art.62

RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana art.62

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1104 , art.1249 , art.1253 , art.1261.1 , art.1265 , art.1266 , art.1269 , art.1270 , art.1301 , art.1973

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.1692.4 , art.1692.5

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	6

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ACCIÓN CIVIL

#### CLASES DE ACCIONES

De nulidad

### BUENA Y MALA FE

#### EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL

### COMPRAVENTA

#### CONSENTIMIENTO

Vicios del consentimiento

#### OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Saneamiento

Vicios, defectos o gravámenes ocultos

Plazos para denunciar

Vicios que hacen la cosa inútil para el fin convenido

### RESCISIÓN, NULIDAD, ANULABILIDAD

### CONSENTIMIENTO

#### VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

En general

Error

Concepto

Dolo

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN  
EN GENERAL

OBLIGACIONES

UNILATERALES Y RECÍPROCAS

Obligaciones recíprocas o bilaterales

En general

EFFECTOS: CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO

Supuestos diversos

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

Acciones derivadas de contratos mercantiles

PRESUNCIONES

CARÁCTER SUPLETORIO

En general

AFIRMACIÓN BASE E INFERENCIA

Enlace o nexo lógico

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Casación

Decisión del recurso

Desestimatoria

En general

Infracción de ley o jurisprudencia

Violación de la ley

Formulación del motivo

En qué consiste la infracción

Cita precisa de la norma infringida

Precepto infractor realmente aplicado

Necesario respeto a los hechos probados

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

### Legislación

Aplica art.62 de RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Aplica art.62 de RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana

Aplica art.1104, art.1249, art.1253, art.1261, art.1265, art.1266, art.1269, art.1270, art.1301, art.1973 de RD de 24 julio 1889.

### Código Civil

Aplica art.1692.4, art.1692.5 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.1692 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1.269, art.1.270 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre COMPRAVENTA - RESCISIÓN, NULIDAD, ANULABILIDAD, COMPRAVENTA - CONSENTIMIENTO - Vicios del consentimiento por SAP Madrid de 20 julio 2004 (J2004/120875)

Citada en el mismo sentido sobre ESTAFA - DOLO - Diferencia del dolo civil por SAP Barcelona de 9 septiembre 2004 (J2004/148890)

Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Dolo por SAP Valencia de 30 diciembre 2004 (J2004/253436)

Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 23 marzo 2005 (J2005/120747)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 21 julio 2005 (J2005/130159)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - De nulidad por SAP Valencia de 8 febrero 2005 (J2005/19886)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 febrero 2005 (J2005/20869)

Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Violencia e intimidación por SAP Madrid de 15 noviembre 2005 (J2005/221639)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 28 julio 2005 (J2005/248394)

Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 1 marzo 2005 (J2005/39090)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 6 julio 2006 (J2006/255277)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 29 junio 2006 (J2006/259819)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 20 enero 2006 (J2006/66163)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 14 febrero 2006 (J2006/7668)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 febrero 2007 (J2007/119297)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 7 junio 2007 (J2007/221736)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 8 noviembre 2007 (J2007/222881)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 22 noviembre 2007 (J2007/269101)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 21 diciembre 2007 (J2007/364247)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - De nulidad por SAP Madrid de 30 enero 2007 (J2007/50667)

Citada en el mismo sentido por SAP León de 22 diciembre 2008 (J2008/316633)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 enero 2008 (J2008/370082)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 6 febrero 2008 (J2008/47550)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 abril 2008 (J2008/79410)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 25 septiembre 2009 (J2009/283514)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 13 noviembre 2009 (J2009/345132)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 23 julio 2010 (J2010/207833)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 marzo 2011 (J2011/105833)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 7 mayo 2011 (J2011/196946)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 11 julio 2011 (J2011/207464)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 julio 2011 (J2011/211647)

Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 19 septiembre 2011 (J2011/229113)

Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 14 febrero 2011 (J2011/27427)

Citada en el mismo sentido por S.Jdo. 1ª Inst. de 13 junio 2012 (J2012/150175)

En la villa de Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, por D. Rubén Alfonso y Dª María Luisa, mayores de edad, bombero y azafata respectivamente y vecinos de Zaragoza, contra D. José y Dª Gloria, mayores de edad, jubilado y sin profesión especial, vecinos de Reus, sobre resolución de contrato de compraventa y otros extremos; y seguidos en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que ante nos penden en virtud de recurso de casación, interpuestos por D. José y Dª Gloria, representados por el Procurador D. Eduardo Codes Feúció, bajo la dirección del Letrado D. Juan Flores Puig; y por la parte recurrida, el Procurador D. José Luis Ortiz de Cañavate y Puig Mauri, bajo la dirección del Letrado D. Luis Tormes Rivera.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Procuradora de los Tribunales, Dª María Luisa Belloc Hierro, en representación de D. Rubén Alfonso y su esposa Dª María Luisa, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra D. José y su esposa Dª Gloria, sobre resolución de contrato de compraventa y otras, estableciendo el siguiente suplico: Que previos los trámites legales pertinentes, incluso el recibimiento a prueba, se dicte sentencia que contenga la siguiente parte dispositiva:

Primero.- Estimando la acción verificada por D. Rubén Alfonso declare nulo de pleno derecho el contrato por vicio de la cosa objeto de compraventa, celebrado entre D. Rubén Alfonso y los cónyuges demandados señores D. José y Dª Gloria, en escritura pública autorizada por el Notario de esta ciudad, D. Veremundo, el 4 de noviembre de 1980, y en su consecuencia, se declare resuelto el indicado contrato por el vicio expresado, con obligación de las partes de devolverse los bienes tanto inmuebles como precio entregados a la contraparte.

Segundo.- Subsidiariamente como es lógico, en el caso de no estimarse la indicada acción ejercitada por D. Rubén Alfonso se declare a instancia de D<sup>a</sup> María Luisa nulas de pleno derecho y se dejen sin efectividad alguna, todas las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo seguido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, a instancia de los cónyuges D. José y D<sup>a</sup> Gloria contra el aquí actor D. Rubén Alfonso, practicadas en dicho juicio ejecutivo a partir del escrito de fecha 16 de enero de 1984, presentado por el Procurador señor Isiiegas Gerner, en que se solicitó entrar en ejecución de las sentencias de remate citadas en dicho procedimiento.

Tercero.- En todo caso con expresa imposición de costas a los demandados. Por otrosí hizo constar que la cuantía la fija en 4.150.000 pesetas y hacía constar la unión o aportación de los documentos indicados. Que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos en su representación el Procurador D. Antonio Poncel Guallar, que contestó a la demanda, oponiéndose a la misma. Que recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por ambas partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Que el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, D. Pedro Antonio Pérez García, dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 1987, cuyo fallo es como sigue: Que estimando íntegramente el primer pedimento del suplico de la demanda debo declarar y declaro nulo el contrato por vicio de consentimiento objeto de la compraventa, celebrado entre D. Rubén Alfonso y los cónyuges demandados D. José y D<sup>a</sup> Gloria, en escritura pública autorizada por el Notario de Zaragoza D. Veremundo, el 4 de noviembre de 1980, y en su consecuencia se declara resuelto el indicado contrato por el vicio expresado, con la obligación de las partes de devolverse los bienes tanto inmuebles como precio entregados a la contraparte, con imposición de las costas causadas en la tramitación de este pleito a los demandados.

SEGUNDO.- Que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia por la representación de los demandados, y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, siendo Ponente el ilustrísimo señor D. Joaquín Cerecedo Marquín, dictó sentencia con fecha de 15 de diciembre de 1987, con el siguiente tallo: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. José y D<sup>a</sup> Gloria contra la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, debemos confirmar y confirmamos la misma con condena a los apelantes al pago de las costas de este recurso.

TERCERO.- Que el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo, en representación de D. José y D<sup>a</sup> Gloria, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.- Acogido al número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al haberse infringido, en el concepto de violación, el artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 , deduciendo la existencia de error en el comprador de la tinca sin, que entre tal deducción y el hecho base en que la misma se funda, exista el enlace lógico y preciso que dicho precepto exige.

Segundo.- Acogido al número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al haberse infringido, en el concepto de aplicación indebida, los artículos 1.265, 1.269 y 1.270, todos del Código Civil EDL 1889/1, y, en el de violación, la doctrina legal establecida en sentencias de esta Sala de 22 de febrero de 1961, 28 de febrero de 1969, 21 de junio de 1978 y 4 de diciembre de 1986, en el sentido de que "el dolo principal o causante no puede ser apreciado sin una cumplida prueba por parte de quien lo alegue".

Tercero.- Acogido al número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al haberse infringido, en el concepto de aplicación indebida, los artículos 1.265 y 1.266, ambos del Código Civil EDL 1889/1, y, en el de violación, la doctrina legal establecida en sentencias de esta Sala de 23 de mayo de 1935, 14 de junio de 1943 y 7 de noviembre de 1986, que establecen como requisito para que el error pueda operar como vicio del consentimiento el que dicho error sea excusable".

Cuarto.- Acogido al número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al haberse infringido, en el concepto de violación el artículo 1.301 y en el de indebida aplicación el artículo 1.973, ambos del Código Civil EDL 1889/1 , no declarando prescrita la acción de anulabilidad ejercitada por el demandante.

CUARTO.- Que admitido el recurso e instruidas las partes, los autos se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Todos los motivos del recurso de casación objeto de estas actuaciones se amparan en el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por tanto ello significa que esta Sala ha de partir de los hechos que la sentencia recurrida considera probados, hechos que esencialmente consisten:

Primero.- La demanda presentada por D. Rubén Alfonso y esposa solicita se declare nulo de pleno derecho, por vicio del consentimiento del mismo como comprador, el contrato de adquisición de un bien inmueble que se hizo constar en escritura pública de 4 de noviembre de 1980, con obligación de las partes de devolverse las prestaciones realizadas; subsidiariamente realiza otra petición sobre la que no se ha discutido en este recurso extraordinario.

Segundo.- El objeto de la venta fue una parcela de 1.804 metros cuadrados de extensión, por el precio de 4.150.000 pesetas, que incluía lo que en ella edificado (caseta y pérgola en estado semirruinoso, vallado, bodega, aljibe y pozo)

Tercero.- Según dictámenes periciales apreciados, por la Sala "a quo" el valor como predio rústico de tal parcela era de 180.000 pesetas, y con las edificaciones citadas alcanza la suma de 1.130.000 pesetas.

Cuarto.- Aprecia también la sentencia recurrida que la existencia de esas edificaciones fue lo que llevó a la convicción al comprador, ahora recurrido, de que el terreno que compraba era reglamentariamente apto para la edificación de una vivienda.

Quinto.- Consta que el terreno de referencia había sido declarado con anterioridad al contrato zona verde, circunstancia que el vendedor actual recurrente silenció al celebrar el contrato, y no puso en conocimiento del comprador el destino urbanístico que afectaba al terreno en cuestión; ese silencio de los vendedores, según apreciación de ambas sentencias de instancia, fue lo que determinó el consentimiento del comprador a la adquisición, pudiendo racionalmente presumirse que de no existir ese comportamiento del vendedor, el comprador no hubiera efectuado la operación, o no hubiera pagado un precio excesivo sabiendo los vendedores que el precio que se pagaba lo era en la creencia de que se podía edificar en dicho terreno.

Sexto.- En consecuencia, ambas sentencias de instancia en forma conteste estimaron la petición principal de la demanda de declarar la nulidad del contrato de compraventa y, por tanto, no entraron a resolver la petición formulada con carácter subsidiario.

SEGUNDO.- Frente a los expuestos hechos y apreciación de la prueba verificada por el Tribunal de apelación, el primer motivo se acoge, como ya se dice, igual que los demás, al número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, "al haberse infringido, en el concepto de violación, el artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1, deduciendo la existencia del error en el comprador de la finca, exista el enlace lógico y precio que dicho precepto exige". No es sólo la existencia de las edificaciones semirruinosas lo que indujo a la Sala de apelación a declarar el error del comprador, sino además otros hechos que la sentencia señala y que son la creencia inexacta de que dicho terreno era apto para la edificación legal, que constituyó el motivo principal del negocio; además que el valor pagado -más de cuatro millones- excedía en mucho del valor que tenía como predio rústico - 180.000 pesetas- en forma muy notable, aun incluyendo el valor de tales edificaciones. Estos hechos básicos, completamente acreditados como exige el artículo 1.249 del Código Civil EDL 1889/1, son aptos sin duda para extraer de ellos la deducción lógica de que, de haber conocido la prohibición de edificar, el comprador no hubiera adquirido el terreno o no hubiera dado por él un precio excesivo; llegándose a las conclusiones que el error a que fue inducido fue la única razón de haber celebrado el contrato. Hay en definitiva un enlace preciso y directo, según establece el artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1, entre las circunstancias fácticas del terreno objeto de la venta, probadas, y la conclusión que de las mismas indujeron al comprador a error por no habersele oportunamente informado de ellas, llegando mediante ese error a la nulidad del contrato, a través de los artículos 1.261, número 1.º, y 1.265, ambos del Código Civil EDL 1889/1; debiendo, por todo ello, ser desestimado este motivo.

TERCERO.- El segundo de los motivos acusa la "infracción por el concepto de aplicación indebida de los artículos 1.269 y 1.270 del Código Civil EDL 1889/1, y la violación de la doctrina legal establecida en las sentencias que cita, en el sentido de que el dolo principal o causante no puede ser apreciado sin una cumplida prueba por parte de quien lo alegue". La desestimación de este motivo se impone igualmente; en primer lugar porque, según reiterada jurisprudencia, la apreciación de los hechos en que el dolo se funda es punto de hecho que es exclusivo del Tribunal sentenciador, por deducirse de la valoración de cualquier clase de pruebas directas o indirectas; por lo que para que prospere la alegación de inexistencia del vicio es preciso demostrar- el error del Juzgador, por el cauce del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463. Ello no obstante, el concepto del dolo puede considerarse una calificación jurídica; calificación que esta Sala de casación asume sobre la base de los hechos no impugnados por el cauce debido, entendiéndose que efectivamente la conducta del vendedor hay que considerarla dolosa, aunque no tuviera conciencia de que con su silencio causa daño a la otra parte, y menos es necesario que el contratante doloso tenga intención de proporcionarse para sí o para un tercero ciertas ventajas o beneficios de carácter patrimonial; lo que no obsta a que se halle una conducta dolosa en el callar consciente o en otra conducta concluyente cuando preexista, como en este caso, un deber u obligación de verificar una comunicación o declaración según la buena fe o las concepciones dominantes en el tráfico. Máxime cuando el artículo 62 de la vigente Ley del Suelo EDL 1992/15748 y ordenación urbana impone al que enajenare terrenos no susceptibles de edificación según el Plan, o edificios o industrias, fuera de ordenación, "la obligación de hacer constar expresamente estas calificaciones en el correspondiente título de enajenación" deber éste no sólo inexcusable e imperativo para el actual recurrente, sino que sorprendentemente en su recurso pretende echar sobre su contraparte. De todo ello deriva, sin duda, que no hubo infracción alguna cometida por la sentencia impugnada de los preceptos legales invocados en este motivo, sino cumplimiento estricto de los mismos; lo que acarrea el decaimiento de aquél.

CUARTO.- El tercero de los motivos vuelve a alegar la infracción del artículo 1.265 y añade la del 1.266 y jurisprudencia que cita. De lo expuesto en los fundamentos de derecho que anteceden se deduce ya la desestimación de este motivo. Las circunstancias fácticas que han servido de base a la sentencia recurrida indujeron a error al ahora recurrido para concertar la venta cuya nulidad declara el fallo de aquella sentencia; circunstancias puestas de relieve en el primero de los mismos fundamentos; y las mismas circunstancias, en las que se incluye el silencio consciente del vendedor acerca de la situación urbanística del predio, que él conocía pero no el comprador; el que confiaba, dadas las edificaciones que había en él, en poder construir otras nuevas; todo ello señala suficientemente que la diligencia que utilizó el comprador fue la normal, dadas aquellas circunstancias de tiempo y lugar sin que se le pueda acusar al respecto de incurrir en conducta culposa a tenor del artículo 1.104 del Código Civil EDL 1889/1. De ahí que, como ha declarado esta Sala (sentencias, entre otras, de 1 de marzo y 25 de mayo de 1983), hay error si se compra una parcela para construir y luego resulta que esto no era posible por impedirlo la normativa urbanística error que existe si la cosa objeto del contrato carece de las condiciones requeridas y que se le atribuyeron. Sin que al respecto se pueda tener en cuenta hechos distintos de los probados, que el recurso refiere en este motivo; dado que, como ya se deja indicado, los hechos básicos del fallo recurrido no han sido impugnados debidamente en este recurso, ni puede atenderse a hechos que la parte recurrente extrae sin más arbitrio que sus intereses lógicamente parciales.

QUINTO.- Por último, el motivo cuarto acusa la infracción "en el concepto de violación del artículo 1.301 y en el de indebida aplicación del artículo 1.973, ambos del Código Civil EDL 1889/1, no declarando prescrita la acción de anulabilidad ejercitada por el demandante". Este motivo debe también decaer, por no atenerse tampoco a los hechos que sirvieron de base a la sentencia recurrida. En efecto, el artículo 1.301 del Código Civil EDL 1889/1 señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente

cumplidas las prestaciones de ambas partes, lo que no puede predicarse ciertamente del supuesto en que se siguió un juicio ejecutivo con anterioridad al juicio declarativo de que este recurso proviene y cuando éste se inició, como demuestra el razonamiento de la sentencia de instancia, no había transcurrido los cuatro años de duración de la acción de nulidad, puesto que anteriormente el plazo prescriptivo había quedado interrumpido por la intervención del actual recurrido en el dicho juicio ejecutivo ejercitando la oposición que la ley confiere al ejecutado, actuación que no puede menos de considerarse medio legal de interrupción de la prescripción, incluido en el ejercicio de la acción ante los Tribunales, considerado en el artículo 1.973 del Código Civil EDL 1889/1 . Lo que excluye, evidentemente, la infracción en el caso ahora contemplado de los preceptos legales invocados al principio de este cuarto y último motivo.

SEXTO.- La desestimación de todos los motivos da lugar a la del recurso en su totalidad, con imposición de costas a la parte recurrente, y pérdida del depósito que constituyó para recurrir, al que se dará el destino legal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José y D<sup>a</sup> Gloria, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 15 de diciembre de 1987. Condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas ocasionadas en este recurso, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley, y a su tiempo comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Latour Brotóns.- Mariano Martín-Granizo Fernández.- Matías Malpica González-Elipse.- Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.- Jaime Santos Briz. Rubricados.